Año de 1901 | Miércoles 9 de Enero | Número 7

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«Instruído el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Cipriano Arés, vecino de Riós, contra providencia de ese Gobierno revocando un acuerdo de aquel Ayuntamiento sobre cesión de un terreno en el sitio denominado «Cortiñas.»

Sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte dias, á contar desde la publicación en el «Boletín oficial» de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1901.—El Director general, L. Espada.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Orense 7 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,

José V. Pesqueira.

Minas

Don José Victor Pesqueira, Gobernador civil interino de la provincia de Orense.

Hago saber: Que por Decreto de 31 del mes próximo pasado, he acordado previa la tramitación reglamentaria en la competencia establecida contra el registro *Princesa* del pueblo de Arnado, Ayuntamiento de Villamartin, por el registrador de la mina *Rosa Blanca*, sita en el mismo paraje y término que procede, se demarque el registro *Princesa* con las hectáreas que se solicitan, consiguiendo el terreno sobrante si lo hubiere al registro *Rosa Blanca*, presentada posteriormente al *Princesa.*

Lo que se hace público á los efectos reglamentarios y durante el término que previene la ley.

Orense 7 de Enero de 1901.

El Gobernador interino,

José V. Pesqueira.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la Coruña y el Juez de primera instancia de Negreira, de los cuales resulta:

Que doña María Malvar, con intervención de su marido D. José García Riva, solicitó del Ayuntamiento de Negreira permiso para continuar las obras de reconstrucción de un muro que cerraba terreno de su propiedad y abrir en él una puerta, cuyo permiso le fué concedido en su primera parte, es decir, en lo relativo á la reedificación del muro, pero no para abrir en él la puerta; que apelado este acuerdo ante el Gobernador, lo revocó en cuanto á la prohibición de la apertura de la puerta, previa audiencia de la Comisión provincial, y á pesar de la oposición formulada por D. Manuel García Tomé, fundada en que tal entrada, lejos de dar á camino público, daba paso á un corral de su pertenencia:

Que una vez construído el muro de la referida puerta, D. Manuel García Tomé presentó en el Juzgado de primera instancia de Negreira damanda de interdicto de recobrar la posesión, suplicando que se requiriese al D. José García Riva para que en lo sucesivo se abstenga de hacer ningún servicio por la puerta que indebidamente ha construído en el muro; que retire el alero de un cobertizo que vierte aguas por encima de dicho muro en lo que indebidamente se había calificado de vía pública, y es en realidad corral de la propiedad del demandante, y deje libre y desembarazada la servidumbre que este tiene por la puerta de la pared Oeste del corral de aquél, qnitándole al efecto la cerradura, y se mande asimismo reponer á D. Manuel García Tomé en la posesión y tenencia del terreno y servidumbre de que queda hecho mérito:

Que admitida por el el Juzgado la información testifical ofrecida por el autor, y convocadas las partes á juicio verbal el Gobernador de la provincia, accediendo á lo solicitado por D. José García Riva, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose en que la provid ncia gubernativa que autorizó la construcción de referencia sólo es reclamable ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y que el interdicto promovido tiene por objeto impugnar indirectamente la resolución dictada, arrogándose la propiedad de un terreno que el Ayuntamiento declara y reconoce que es del dominio público, siendo la misma Corporación municipal quien en su caso puede decir si ha habido extralimitaciones en el uso de la autorización concedida á Doña María Malvar:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que la autorización concedida por el Ayuntamiento y Gobierno de provincia á Doña María Malvar, esposa del demandado, se refiere únicamente á la reedificación de un muro y apertura de una puerta en terreno de su dominio particular, y por consiguiente, se entiende sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas y de los derechos do terceras personas; que la misma Comisión proviecial reconoce en el dictamen emitido en 15 de Mayo de 1899, con motivo de la alzada interpuesta por Doña Maral Malvar, que el terreno en que se halla enclavado el corral es de la propiedad de D. Manuel García Tomé, y por lo tanto, que en él no hay servidumbre pública de cuya conservación tenga que cuidar el Ayuntamiento, y la autorización puede concederse sin perjuicio del derecho que asista á García Tomé, y que aun en el caso de que la Corporación municipal hubiere otorgado aquel permiso, lo habría hecho fuera del círculo de sus atribuciones, puesto que no es posible, á título de medidas de policía urbana, privar á un particular de su propiedad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, insistió el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la ley Municipal, según el cual los Jueces y Tribunales no podrán admitir interdictos contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictados en materia de su competencia:

Visto el art. 446 del Código civil, según el que todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituído en dicha posesión por los medios que las leyes ó procedimientos establecen:

Visto el art. 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, según el cual, el interdicto de retener ó recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión haya sido perturbado en ella:

Visto el art. 267 de la ley orgánica del Poder judicial, que dice: la jurisdicción ordinaria será la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español:

Considerando:

1.º Que la presente contienda se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Manuel García Tomé para recobrar la posesión de un terreno y determinadas servidumbres que dicen le pertenecen, y en las que ha sido perturbado por D. José García:

2.º Que al carácter privado de tal cuestión no puede ser obstáculo el que á D.ª María Malvar, esposa de D. José García, se hubiera concedido autorización administrativa para realizar determinadas obras que contrariaron los derechos que alega García Tomé, no sólo porque en el informe de la Comisión provincial que sirvió de base á la autorización se declaró que no existen en aquel terreno servicios públicos, se hacía la reserva de derechos á favor de terceras personas, sino también porque si se desconocieran éstos se

habrían traspasado los límites de las atribuciones gubernativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(*Gaceta núm.* 4.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Visto el expediente instruído en virtud de consulta de la Sociedad Adcock y Compañía, concesionaria de la Compañía fabril Singer, domiciliada en esta Corte, acerca de las dudas que en la práctica se le an ofrecido respecto al timbre que deben satisfacer algunos de los documentos que dicha Compañía expide, y si los libros que llevan las sucursales están asimismo sujetos al pago del impuesto, ó únicamente los de la central en Madrid, por ser la que en rigor lleva la contabilidad:

Resultando de lo expuesto por el apoderado de la citada Empresa en su instancia, y de los documentos que á la misma acompaña, que sus empleados no reciben nombramientos, sino que suscriben unos contratos, mediante los que, y ateniéndose á doterminadas condiciones, se obligan á prestar sus servicios á la Sociedad y fijan para la retribución, ó un haber diario, abonable por decenas (dependientes auxiliares de las sucursales), ó retribución diaria de una peseta, combinada con el 7½ por 100 de los productos que se obtengan por su gestión (propagandistas locales), ó bien un tanto por ciento único, que es el 10, sobre el precio de cada máquina que venda ó arriende, y el de 5 por 100 sobre toda cantidad que cobre por venta ó plazos de arrendamientos, cuyo importe ha de ser satisfecho en días fijos á los empleados que se denominan comisionistas locales:

Resultando que todos estos contratos son suscritos á la vez por tres personas que prestan fianza personal á los empleados, de donde se deduce que dichos contratos revisten un doble concepto, como contratos de prestación de servicios y como contratos de fianza; y siendo de necesidad, para determinar el timbre, conocer su cuantía, solicita el apoderado de la Compañía Adcock que se determine: primero, como ha de computarse la cuantía de la obligación cuando se trate de los empleados que cobran su retribución diaria por decenas; segundo, como se ha de computar respecto de los que sólo perciben un tanto por 100 y de los que tienen derechos á retribución combinada de sueldo y comisión, y tercero, que se declare que las sucursales de la Empresa no vienen obligadas á llevar los libros de contabilidad con los requisitos fijados por el Código de Comercio, y, por tanto, que sólo los de la central de Madrid están sujetos al impuesto;

Considerando que la consulta que ha formulado la Sociedad Adcock y Compañía para el esclarecimiento de las dudas qu se le han ofrecido en la aplicación del impuesto envuelve tres di tintas cuestiones, de las cuales es la primera la relativa al timbre que corresponde á los documentos que por la práctica de la Empresa sustituyen á los nombramientos ó credenciales que para el desempeño de sus funciones se expiden por otras Sociedades á sus empleados, documentos que, como ya se ha indicado son contratos que revisten el doble carácter de convenio de prestación de servicios y de contrato de fianza, por la garantía y afianzamiento personal que en ellos se da y presta, sin cuyo requisito los designados no pueden dedicarse á operar como dependientes de la Sociedad:

Considerando que este carácter de contratos y las condiciones que se estipulan en dichos documentos no merma en nada el verdadero concepto de los mismos, sino en su forma, pues si bien no se limita á un mero nombramiento, éste existe, y se hace por el documento á que la consulta se refiere, ampliándose mediante la determinación que en ellos también se hace de las condiciones en que el servicio se ha de prestar y de la retribución que por el mismo se obliga la Sociedad á satisfacer, ya sea fija ó combinada con un tanto por ciento, ya se determine este sólo como pago del servicio, por lo que racional es que en uno y otro caso, tratándose de empleados de una empresa ó particular, se haga aplicación del art. 185 de la ley del Timbre vigente:

Considerando que en dicho precepto, exclusivamente dictado para los que prestan sus servicios á particulares, se determina la clase que es exigible, atendida la cuantía del sueldo; y si bien es cierto que el tanto por ciento que se abona á algunos no se considera sueldo en la común y corriente acepción de la palabra, como quiera que el servicio es permanente, teniendo los que lo ejecutan el carácter de dependientes de la Sociedad, y siendo la retribución fija en proporción, aunque variable según los productos, no hay motivo para que no se conceptúe á la cantidad que les corresponda percibir como sueldo, ya que éste, genuinamente, no tiene otro concepto que el de estipendio ó pago.

Considerando que se hallan, por tanto, los documentos de que se trata comprendidos en el art. 185 de la ley, y siempre que el haber anual, resulte, ya por el pago que de él se haga por decenas, ya por el cálculo aproximado de las entregas hechas á título de un tanto por ciento que exceda de 1.500 pesetas, los contratos que la Sociedad celebran con sus empleados para recibirlos á su servicio, y que equivalen á sus nombramientos, deberán tributar con arreglo al núm. 1.° del citado artículo; y

Considerando que ninguna dificultad ofrecen las otras dos cuestiones, pues tratándose de un contrato en que se establecen las obligaciones de fianza, los documentos privados en que se estipulan esta clase de obligaciones están sujetos al reintegro, á tenor de lo prevenido en el art. 192 de la ley del Timbre, en relación con el 22 de la misma, que establece un tipo fijo cuando no es valuable el objeto de la obligación; y por lo que respecta á los libros que llevan las sucursales de la Sociedad, si, como se afirma, son meros registros auxiliares, y las operaciones que en ellos se anoten son, por su clase y naturaleza, de las que no hacen necesaria la legalización por el Juzgado, es innegable que no vienen sujetos al pago del impuesto, según lo dispuesto por los artículos 158 de la ley y 54 del reglamento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar:

Primero. Que el documento en que se consigne el haber diario y las condiciones con que los dependientes auxiliares de sucursales han de prestar sus servicios á la Sociedad Adcock y Compañía, deberá llevar timbre de 5 pesetas, siempre que el haber diario corresponda á un haber anual que exceda de 1.500 pesetas como comprendido en el art. 185 de la ley.

Segundo. Que en los relativos á los empleados denominados propagandistas y comisionados locales, deberá fijarse el mismo timbre de 5 pesetas, al ser expedidos, cualquiera que sea el haber diario, más la comisión que se fije, cuando resulte indeterminada la cuantía máxima anual de la comisión que podrá llegar á percibir el interesado.

Tercero. Que los contratos de fianza personal deben llevar timbre de 10 pesetas, con sujeción á lo prevenido por el art. 192 de ley, en relación con el 22 de la misma.

Cuarto. Que los libros que lleven las sucursales de dicha Sociedad no deberán ser reintegrados con timbre alguno, siempre que las operaciones que dichas sucursales practiquen produzcan asientos, en la forma y con el detalle que hacen necesarios el art. 38 y siguientes del Código de Comercio, en el Diario y demás libros de la contabilidad que la Sociedad lleve debidamente requisitados y reintegrados en sus oficinas centrales de Madrid, no siendo, por consiguiente, aquéllos requisitados por los Juzgados municipales; y

Quinta. Que esta disposición se entienda como de carácter general para casos análogos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1900.—Allendesalazar.—Señor Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Director general del Timbre y Giro mutuo.

(*Gaceta núm.* 364.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circular

En la Secretaría de esta Junta se ha recibido el título de Licenciado en Derecho expedido á favor de don Joaquín Alvarez Novoa, natural de Coba, en esta provincia.

Lo que se hace público á fin de que el interesado se presente á recoger el indicado documento.

Orense 8 de Enero de 1901.—El Presidente interino, *José V. Pesqueira.*—*Gerardo Alvarez Limeses*, Secretario.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Ingresos para pagos á Maestros

Conocidas por esta Delegación las Obligaciones de primera enseñanza que hay que satisfacer por el resto del tercer trimestre y la totalidad del cuarto de 1900 y los recursos disponibles á que se refieren los párrafos A, B y C del art. 2.° del Real decreto de 21 de Julio del finado año, resulta que debe ingresarse por los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las cantidades que también se consignan, con el fin de completar el pago á los Maestros en los trimestres de que se trata.

Ninguna dificultad pueden ofrecer á los Ayuntamientos los ingresos que se reclaman, por cuanto que en circular inserta en el «Boletín oficial» de 14 de Noviembre último, dispuso la Delegación que quedaran retenidas para este servicio en las Depositarías de los Ayuntamientos las cantidades necesarias procedentes de los recargos municipales del impuesto de consumos.

Confía, por tanto, la Delegación en que las Corporaciones municipales verificarán estos pagos dentro precisamente del dia 15 del actual; pues de lo contrario, y sin nuevo aviso, se verá en la dura necesidad de nombrar comisionados especiales contra las morosas.

Orense 7 de Enero de 1901.—*Rafael Pueyo.*

Relación de los ingresos que tienen que efectuar los Ayuntamietos de la provincia, dentro del dia 15 del corriente mes, para completo pago de las obligaciones de primera enseñanza del semestre último.

Partido de Bande

	Pesetas
Bande	52'60
Entrimo	2'89
Lobera	133'46
Muiños	137'33
Padrenda	29'51
Verea	192'01

Partido de Carballino

	Pesetas
Boborás	217'50
Irijo	102'15
Maside	237'03
Piñor	25'09
San Amaro	350'05

Partido de Celanova

Cortegada	84'01
Gomesende	297'15
Puentedeva	63'09
Quintela	4'72
Villanueva	91'67

Partido de Ginzo

Ginzo	353'05
Moreiras	75'90
Trasmiras	130'69

Partido de Orense

Amoeiro	272'06
Barbadanes	356'41
Canedo	998'77
Coles	159'07
Esgos	192'12
Nogueira	968'78
Pereiro	321'09
San Ciprian	259'08
Toén	390'89

Partido de Ribadavia

Arnoya	105'97
Beade	140'18
Carballeda de Avia	189'54
Castrelo de Miño	176'13
Cenlle	10'13
Leiro	589'92
Ribadavia	871'35

Partido de Viana

Bollo	92'33
Gudiña	118'90
Mezquita	319'91
Viana	481'06
Villarino	299'70

Partido de Trives

Castro Caldelas	415'09
Chandreja	12'72
Laroco	331'04
Manzaneda	573'86
Montederramo	597'27
Parada	292'69
Rio (San Juan de)	322'09
Teijeira	553'89
Trives	866'27

Partido de Valdeorras

Barco	1.999'13
Carballeda de Valdeorras	1.307'91
Petin	258'86
Rua	635'04
Rubiana	764'60
Villamartin	282'75

Partido de Verín

Castrelo del Valle	1.030'63
Monterrey	123'11
Oimbra	376'70
Ríos	321'73
Verín	148'36
Villardevós	444'05
Laza	488'11

Orense 7 de Enero de 1901.—*Rafael Paeyo.*

AYUNTAMIENTOS

Maside

Desde el día 1.° al 20 del próximo mes de Enero, quedan expuestas al público en esta Consistorial las listas de electores de compromisarios para Senadores, á los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Maside 30 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, José B. González.

Gomesende

Desde el día 1.° del entrante mes de Enero, hasta el 20 del mismo, se halla expuesta al público en el pueblo de Mariz, casa número 11, la lista de electores para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 26 de la ley electoral del Senado.

Gomesende 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Pedro Viso.

Confeccionado el repartimiento de consumos para el próximo año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia en el pueblo de Maríz, casa número 11, á fin de que puedan examinarlo los que se hallen comprendidos en el mismo, y aducir las reclamaciones que crean por conveniente, que serán resueltas al siguiente día de expirar el plazo.

Gomesende 31 de Diciembre de 1800.—El Alcalde, Pedro Viso.

Rua

La lista de electores para compromisarios en la elección de Senadores, formada con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1877, permanecerá expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el 1.° al 20 del próximo mes de Enero, ambos inclusive, pudiendo durante ese plazo hacerse las reclamaciones que sean justas.

Rua 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde primer Teniente, Saturnino Nogueira.

Qnintela de Leirado

Hallándose confeccionado el repartimiento de consumos que ha de regir en el año de 1901, queda expuesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde el día en que aparezca el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las alegaciones que estimen conducentes.

Quintela de Leirado 4 de Enero de 1901.—El Alcalde, Ramón Fernández.

Merca

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 de la ley electoral del Senado, quedan expuestas al público hasta el veinte del corriente, inclusive, las listas formadas por este Ayuntamiento comprensivas de sus individuos y de un número cuádruplo de los vecinos con casa abierta que pagan mayor cuota de contribución directa y que por dicho concepto tienen derecho á votar compromisarios para la elección de Senadores.

Merca 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Manuel Casas.

Don Julio Miranda, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barco de Valdeorras.

Hago saber: que ha sido rectificado el padrón de habitantes de este distrito, quedando dicha rectificación á disposición de cuantos quieran examinarla, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, y así mismo, las listas prescritas por los artículos 19 y 20 de la vigente ley Municipal.

Desde hoy hasta el 14 del actual, se procederá á la formación del alistamiento de mozos sugetos al servicio militar para el próximo llamamiento, conforme á lo dispuesto en el cap. 4.° de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y en cumplimienlo del art. 38 de la misma, se recuerda á los comprendidos en el 28 la obligación de hacerse inscribir en dicho alistamiento, así como á los padres ó tutores, la de dicha inscripción.

Barco 1.° de Enero de 1901.—Julio Miranda.

Carballino

A los efectos del art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la Secretaría de Ayuntamiento, la lista provisional de electores para compromisarios, que han de tomar parte en la votación de Senadores, formada para el corriente año.

Carballino 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Ernesto Cela.

Paderne

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el proyecto del reparto de consumos para el corriente año, desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamianto por término de ocho días hábiles de sol á sol, á fin de que los contribuyentes en el comprendidos puedan formular las reclamaciones que crean oportunas, transcurrido que sea dicho plazo se celebrará el juicio de agravios de conformidad con el art. 312 del Reglamento vigente del impuesto.

Paderne 6 de Enero de 1901.—El Alcalde primer Teniente, Manuel Brabo.

Calvos de Randín

Desde el día 1.° hasta el 20 del próximo mes de Enero, se hallará expuesta al público la lista de electores de compromisarios para Senadores, en la Secretaría de este Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 y efectos del 26 de la ley del Senado.

Calvos de Randín 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Juan Benito Losada.

Laza

A contar desde el día 1.° de Enero próximo y por término de veinte días, quedan expuestas al público las listas rectificadas de los electores de compromisarios para Senadores, á los efectos ordenados por el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Laza 30 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Bernardino González.

Nogueira

De conformidad á lo propuesto en el art. 26 de la ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante los veinte primeros días del entrante mes de Enero, la lista de electores para compromisarios en la elección de Senadores, formada en virtud de lo dispuesto en el art. 25 de la referida ley.

Nogueira 30 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Losada.

Toén

La lista de concejales, y un número cuádruplo de contribuyentes que tienen derecho á nombrar compromisarios para la elección de Senadores, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 20 días, durante los cuales podrán examinarla los que se crean con derecho, y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Toén 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Manuel Carballo Alvarez.

Ribadavia

Desde esta fecha queda expuesta al púbiico en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 20 días, la lista de electores para compromisarios de Senadores de este término municipal para el año actual.

Ribadavia 1.° de Enero de 1901.—L. Meruéndano.

Piñor

Confeccionado el padrón de cédulas personales, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, para que puedan enterarse de él los interesados y produzcan las reclamaciones que estimen justas.

Piñor 29 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Manuel Freijedo.

Beade

La lista de electores para compromisarios de Senadores de este término municipal, se halla expuesta al público por término de 20 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Beade 1.° de Enero de 1901.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Canedo

Formada la lista de electores de compromisarios para la elección de Senadores del corriente año, queda expuesta al público en esta Casa Consistorial desde el día de hoy al

20 próximo, ambos inclusive, durante cuyo plazo puede examinarse y aducir contra la misma las reclamaciones que vieren justas.

Canedo 1.º de Enero de 1901.—El primer Teniente Alcalde. Ricardo L. Luna.

Esgos

La lista de electores de compromisarios para Senadores formada en cumplimiento del art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 20 del corriente mes, para que cualquiera que se crea con derecho, formule las reclamaciones que estime procedentes.

Esgos 31 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Franco Parada.

Taboadela

Formado el repartimiento de consumos de este término para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los cuales podrán los que le interese enterarse del mismo y hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 5 de Enero de 1901.—El Alcalde, Benito Quintas.

Melón

Formado por la Junta repartidora el repartimiento de consumos, y el de líquidos y alcoholes para el entrante ejercicio de 1901, queda expuesto al público por término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde su publicación en el «Boletín oficial», para que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Desde primero del entrante mes de Enero hasta el día 20 del mismo, se halla expuesta al público la lista de electores, para la elección de compromisarios para Senadores.

Lo que se hace público á los efectos que determina el art. 25 de la ley electoral del Senado vigente.

Melón á 31 de Diciembre de 1900. —El Alcalde, Emilio Vidal.

JUZGADOS

Don Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Indalecio Gomez Barro, natural de Doade, vecino de Doade, y en la actualidad en ignorado paradero de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á constituirse en prisión y resultas del sumario que se le instruye por el delito de lesiones; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín cuatro de Enero de mil novecientos uno.—Luis Suárez.—Por Fontan, Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura regular, pelo y ojos castaños, color moreno ó pálido, sin barba, hijo de Juan y de María, de dieciseis años. Viste pantalón, chaleco y chaqueta de tela remontada, calza borceguíes, y usa sombrero hongo negro.

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Gerardo Conde Pote, hijo de José y Cármen, natural de Vilaboa, partido judicial de Allariz, provincia de Orense, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la publicación de la presente en los «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Orense, y «Gaceta de Madrid», se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, á ser notificado del auto de procesamiento y prisión contra el dictado en causa que se le sigue por hurto de una manta tapabocas, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que con arreglo á la ley hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del procesado aludido con las debidas seguridades, á la cárcel de esta villa, á mi disposición.

Dada en Villafranca del Vierzo á tres de Enero de mil novecientos uno.—Gerardo Pardo.—P. S. M, Manuel Miguelez, Por Balgoma.

Don Celestino Carpintero Sousa, Juez municipal de Cortegada.

Hago saber: que don José Telle Alvarez, vecino de Louredo en este municipio, acudió á este Juzgado con escrito de cinco de Diciembre último, alegando que le ha sido devuelto un expediente posesorio, del registro de la propiedad de Celanova, con nota de suspensión, en cuanto á dos de las fincas que comprenden los números cuatro y cinco, por hallar tres asientos al parecer contradictorios al hecho de la justificada además de la falta de certificación gubernativa que exige la regla cuarta del artículo trescientos noventa y ocho de la Ley Hipotecaria, habiéndose remitido de oficio al Juzgado por el señor Registrador certificación literal de los indicados asientos con el fin de remover ese obstáculo legal del Registro, y proceder así á la subsanación del expresado defecto que impide practicar la inscripción mencionada. Que se está en el caso de citar al interesado en el aludido asiento contradictorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la referida Ley, y Real orden de doce de Agosto de mil ochocientos ochenta y seis.

Pero como el que figura como interesado en los asientos Claudio Fernández Estevez se halla ausente en ignorado paradero, procede, en armonía con lo preceptuado para otros casos en los artículos treinta y cuatro y cuatrocientos cuatro de la Ley citada, según lo tiene resuelto la Dirección general de los Registros en quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, practicar la notificación al interesado por vía de edictos que se fijarán en parajes acostumbrados, é insertándose uno en el «Boletín oficial» de la provincia, señalándole al efecto el plazo de treinta días, para que manifieste lo que á su derecho crea conveniente; y si no hiciese oposición ó fuese desestimada por ineficaz la formulada, dictar nuevo auto confirmando el de aprobación recaído en el expediente posesorio mencionado, dando conocimiento de la resolución que recaiga al señor Registrador de la propiedad, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripción, una vez subsanado el defecto advertido.

«Anotación y descripción de las fincas á que se refiere, según más por menor consta de la certificación del señor Registrador.= Anotación preventiva letra A. Urbana.—Casa ó cupo de ella de alto y bajo compuesta de una sala y cuadra, sita en el barrio de Cazapedo del lugar de Louredo, parroquia del Raviño, sin número antes y ahora, su extensión superficial seis metros cuadrados próximamente; demarca Naciente con el cupo de casa de Generosa Sotelo, Poniente vereda, Norte casa de Francisco Alvarez y Sur otra vereda, etc. Salvador Cerdeira Barreiro, de dicho Louredo, casado, asegura ser dueño de la finca de este número, por compra pasa de diez años á Francisco Pérez; y con la del número tres mil ciento veinte y seis, y en unión de otra de su esposa Generosa Sotelo Fernández de la propia vecindad, que es la del número tres mil ciento veinte y de este libro las venden, el Salvador sus dos fincas en precio de ciento veinte y cinco pesetas, y la de su esposa, previa licencia de aquél, la suya en otras ciento veinticinco pesetas al Claudio Fernández Estevez, de veinte y tres años, casado, labrador, vecino de Remoiño, parroquia de Arnoya, partido de Ribadavia. Claudio Fernández Estevez, anota preventivamente su título de compra, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Dicho contrato se ha celebrado en once de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis ante el Notario de Castrelo de Miño don Braulio Meruéndano. Conversión en inscripción segunda. La anterior anotación letra A, queda convertida en inscripción definitiva mediante se ha subsanado el defecto que la produjo, cual aparece de la inscripción que precede. La primera copia de su escritura anotada, fué presentada el día de hoy, según resulta de la segunda nota marginal del asiento de presentación, número ochocientos setenta y nueve, fólio doscientos sesenta y cuatro del libro quince diario. Anotación preventiva letra A. Urbana. Cupo de casa de alto y bajo, compuesta de una sala, cocina, cuadra y dos pequeños resíos, formando todo una sola finca, sin número antes y ahora, sita en Cazapedo, barrio de Louredo, parroquia de Raviño, su extensión superficial diez metros cuadrados poco más ó menos; linda Naciente casa de Francisca Sotelo, Poniente vereda y casa de Salvador Cerdeira, Norte casa de Francisco Alvarez y Sur otra vereda. Se dice libre de pensión, y su valor ciento veinte y cinco pesetas. Así descrita no aparece gravada. Generosa Sotelo Fernández, vecina de Louredo, parroquia de Raviño, asegura ser dueña de la finca de este número, por herencia de su difunto padre Antonio Sotelo pasado veinticinco años; y con licencia de su marido Salvador Cerdeira Barreiro, de la misma vecindad, la vende á Claudio Fernández Estevez, vecino de Remoiño, parroquia de Arnoya, por escritura otorgada á 11 de Septiembre último ante el Notario de Castrelo de Miño don Braulio Meruéndano, en los términos que detalladamente constan de la anotación preventiva letra A. Finca número tres mil ciento veinte y cuatro, fólio ciento doce de este libro. Conversión en inscripción segunda. La anterior anotación letra A queda convertida en inscripción definitiva, mediante se ha subsanado el defecto que la produjo. Anotación preventiva letra A. Rústica. Heredad con viñedo en su cima al sitio de Pombal, término del pueblo de Louredo, parroquia del Raviño, su sembradura próximamente catorce copelos, igual á dos áreas cuarenta y cinco centiáreas; linda Naciente viñedo de Joaquín Rodríguez, Poniente soto de don Manuel Puga, Norte heredad de Bernardo Fernández y Sur otra de Francisco Alvarez. Se dice libre de pensión y no se expresa su valor individual. Así descrita no aparece gravada. Salvador Cerdeira Barreiro, vecino de dicho Louredo, asegura ser dueño de la finca de este número pasa de diez y siete años, por haberla adquirido de Juan y Francisco Sotelo, y como tal la vende á Claudio Fernández Estevez, vecino del pueblo de Remoiño, parroquia de la Arnoya por escritura otorgada á once de Septiembre último, ante el Notario de Castrelo de Miño don Braulio Meruéndano en los términos que constan en la anotación preventiva letra A, finca número tres mil ciento veinticuatro, fólio ciento doce de este libro. Conversión en inscripción segunda. La anterior anotación letra A, queda convertida en inscripción definitiva mediante se ha subsanado el defecto que la produjo, cual consta de conversión en inscripción segunda, finca número tres mil ciento veinte y cuatro, fólio ciento trece vuelto de este libro. Celanova veintitrés de Enero de mil ochocientos noventa y siete.—Germán de la Rosa.»

Acordado cual se solicita, fíjense los edictos correspondientes en los sitios de costumbre, y remítase para la publicación en el «Boletín oficial» de la provincia el oportuno, para que sirviendo de notificación al interesado Claudio Fernández Estevez, comparezca ante este Juzgado en el término de treinta días, á usar de su derecho.

Dado en Cortegada tres á de Enero de mil novecientos uno.—Celestino Carpintero.—De su mandado, Francisco Rivera.

IMPRENTA DE A. OTERO